



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiocho (28) de enero de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00022-00
Demandante: DAIRA LUZ HERNANDE Z HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Daira Luz Hernández Hernández, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Municipio de Sincelejo (Sucre), pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto derivado del silencio administrativo negativo con el que no le negaron ni afirmaron las pretensiones invocadas al no contestar el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2012.
- Oficio 1.8-850-07 de 10 de julio de 2012 a través del cual la Secretaria de Educación de Sincelejo negó el reconocimiento de la relación laboral.¹
- Oficio 1.8-1061-07-2012 de 23 de julio de 2012, a través del cual la Secretaria de Educación de Sincelejo, resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo contenido en el Oficio 1.8-850-07 de 10 de julio de 2012.²

El Despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 (fl.34-35), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 y 306 del C.P.A.C.A y el Numeral 5° art. 77 del C.G.P. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante subsano parcialmente lo ordenado en el citado auto ya que no allegó la certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados S.A.S.

¹ Folio 19-20.

² Folio 23-24.

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de junio que decidió rechazar la demanda, el despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2015 resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2015 decidió revocar la providencia apelada ordenando admitir la demanda interpuesta.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Daira Luz Hernandez Hernandez, por conducto de apoderado, contra el Municipio de Sincelejo.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Pedro Abraham Roa Sarmiento**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.329.633 y T.P. No. 56.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A